Demandado. JEFFERSON YULIAN GAVIRIA ANDRADE

Constancia secretarial. Se informa a la señora Juez que la presente demanda nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente de estudio preliminar. Sírvase proveer.

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ Secretaria

PASA A JUEZ. 27 de enero de 2023. GNJS

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 136

Santiago de Cali, veinte (20) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

- i) Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:
- a) Las pretensiones invocadas carecen de sujeción a lo dispuesto en la Ley, habida cuenta que, en general, no existe precisión ni claridad al respecto -núm.4 art. 82 C.G.P.-, si en cuenta se tiene lo siguiente:

PRIMERA: Sírvase decretar el aumento de la cuota alimentaria que

suministra el Señor JEFFERSON YULIAN GAVIRIA ANDRADE, para su hija la menor EMMA GAVIRIA OREJUELA,

de acuerdo su nivel de ingresos mensual.

SEGUNDA: Sírvase igualmente, ordenar al demandado que consigne dicha

cantidad a órdenes de su Despacho o sean entregados a la

madre en la forma como lo ha venido haciendo.

Se solicitó el aumento de una cuota alimentaria a cargo del padre; no obstante, se omitió concretar la cuantía perseguida, constituyendo un factor incierto e indeterminable la petitoria.

b) Resulta importante acotar entonces que, siendo el memorial poder un anexo obligatorio de la demanda conforme lo enseña el numeral 1º del artículo 84, este debe aproximarse determinando y claramente identificando el asunto sobre el cual versara el litigio, razón por la que, en esta oportunidad, el Despacho se abstendrá, inclusive, de reconocer personería para actuar a la togada, hasta tanto medie claridad frente a las pretensiones de la demanda, las que presidirán el concebimiento de mandato a su favor. información denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como perteneciente a la parte actora.

Rad. 009.2023 AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA Demandante. Menor EGO representada por JANY JOHANA OREJUELA LENIS

Demandado. JEFFERSON YULIAN GAVIRIA ANDRADE

Para el efecto, de ser el caso, se podrá conferir el memorado poder en virtud de los

preceptos del Código General del Proceso; o conforme las normas previstas en la Ley 2213

de 2022. Esta última disposición impone, al poder otorgado, necesariamente, acreditarse

que fue concedido a través de mensaje de datos¹, es decir, a través de cualquier medio

electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensajes de correo electrónico, SMS o mensaje

por WhatsApp, telegrama y otros, lo que guardará relación o similitud a la información

denunciada en el acápite de notificaciones del escrito de demanda como

perteneciente a la parte actora

c) Se extrañó aportación de prueba sumaria, que soporte la relación detallada de los

gastos de la menor, conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

d) Si bien indicó la dirección electrónica del demandado para efectos de surtir la

notificación al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, NO efectuó

la aportación de las respectivas constancias que persuadan al Despacho de que el correo

electrónico indicado SI corresponde a JEFFERSON YULIAN GAVIRIA ANDRADE, verbi

gratia, pantallazos de sus redes sociales, un mensaje de datos proveniente de la misma o

documento donde lo haya manifestado expresamente; no obstante, si la notificación

personal será surtida conforme los artículos 291 y ss del C.G.P. deberá expresarlo

tácitamente.

e) Teniendo en cuenta, lo establecido en la Ley 2213 de 2022, se observa que se omitió

acatar lo dispuesto en el inciso 4°, artículo 6° de la mencionada Ley, esto es, enviar la

demanda y sus anexos, simultáneamente por medio electrónico, o en su defecto a la

dirección de correo físico

i) Por lo anterior, se hace indispensable que la actora ajuste el escrito demandatorio en

su totalidad de cara a los lineamientos normativos enantes advertidos, so pena, de que la

misma sea rechazada por incumplimiento de los requisitos establecidos para procesos de

esta estirpe -art. 90 del C.G.P.-

iii) Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la modalidad de

justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo

necesaria como medida permanente, DEBERÁN ser enviadas a la dirección electrónica de

este juzgado <u>i14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co</u>, integrándose en un mismo escrito: la

demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE CALI,

¹ Artículo 2° Ley 527 de 1999 "(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos

(EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)".

pág. 2

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo indicado en la parte motiva de este

proveído

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de CINCO (5) DÍAS para subsanar

lo anotado, so pena de rechazo.

PARÁGRAFO PRIMERO. La demanda y el escrito de subsanación deberá integrarse en

un mismo escrito.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al abogado JUAN CARLOS

PERDOMO ZAMBRANO, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva del presente.

CUARTO. ADVERTIR a los interesados que, el medio de contacto de este Despacho

Judicial es el correo electrónico institucional 14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; y que de

conformidad con el Acuerdo No. CSJVAA21-74 del 7 de septiembre, expedido por el

Consejo de la Judicatura – Valle del Cauca, el horario laboral y de atención al público

son los días hábiles de <u>lunes a viernes</u> de 8:00 am a 12:00 del mediodía y de 1:00 p.m.

a 5:00 p.m. Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará

a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo al bloqueo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral –Ley 2191 de

2022-.

QUINTO. EXTERIORIZAR que las decisiones que profiera el Despacho en curso del

proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali), siendo deber

de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por

dichos medios y estar atentos a las mismas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Saidu & Cunul

Jueza.